

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

GLADYS MÉNDEZ MOJICA

Peticionaria

V.

EMANUEL RODRÍGUEZ  
DUEÑO y Administrador  
del Hogar Corazón Dorado

Recurrido

KLCE202201136

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
F LC2022-0006

Sobre:  
Ley 121

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

El 12 de octubre de 2022, la señora Gladys Méndez Mojica (señora Méndez Mojica o la peticionaria) acudió a este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio *in forma pauperis*, mediante escrito intitulado *Moción de Reconsideración de la Decisión de Primera Instancia*.

Luego de examinada la totalidad del expediente y el derecho aplicable, desestimamos el recurso por los fundamentos que expondremos a continuación.

**I.**

La señora Méndez Mojica presentó una *Moción de Reconsideración de la Decisión de Primera Instancia*, para nuestra revisión. En su escrito alega que comparece en representación de Felícita Mojica, adulta mayor con Alzheimer. La peticionaria, en síntesis, cuestiona el cuidado que recibió la señora Felicitita Mojica, en el Hogar Corazón Dorado. Señaló además ciertas incidencias

que considera consisten en maltrato físico, emocional y verbal del dueño- administrador de referido hogar.

En la moción, la peticionaria no aludió a ninguna determinación del foro de instancia para nuestra revisión. Solo indicó que la jueza que atendió el caso "mir[ó] para otro lado sabiendo que esto pasa con mucha frecuencia y dejaremos académico porque su abogado tenía prisa para ver otro caso en San Juan."<sup>1</sup> Ahora bien, sí incluyó una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, emitida el 26 de septiembre de 2022, notificada el día 29 de referido mes, en la que el foro primario le indicó lo siguiente:

Atendida la Moción en Oposición al Cierre el caso por Asuntos Pendientes en el Hogar Corazón Dorado presentada el 10 de agosto de 2022 por la peticionaria Gladys Méndez Mojica, y vencido el término que se le concedió al peticionado para presentar su posición, este Tribunal determina lo siguiente:

No ha lugar a Moción en Oposición al Cierre el caso por Asuntos Pendientes en el Hogar Corazón Dorado. Se confirma Resolución Final de 14 de julio de 2022, notificada el 18 de julio de 2022.

La señora Méndez Mojica, incluyó, además, otros documentos que los identificó como evidencia.

Examinado el recurso, el 21 de octubre del año en curso emitimos *Resolución* en la que, aceptamos su solicitud para litigar como indigente. Además, le concedimos un término de diez días para acreditar la forma en que notificó sus escritos a la parte recurrida, so pena de desestimar la acción.

El 20 de octubre de 2022, la señora Méndez Mojica nos informó que entregó los documentos al Tribunal Superior de Carolina el 14 de octubre de 2022 y "al Lic. Harry Massonet a su email los documentos la noche de 17 de octubre de 2022 y no fue

---

<sup>1</sup> Páginas 7 y 8 del escrito.

devuelto hasta la noche del 19 de octubre de 2022 por lo cual fue debidamente enterado del proceso en el Tribunal Apelativo no había dicho nada ni se ha comunicado de alguna situación sobre el particular pues el Lic. Harry Massonet conoce mi email y dirección”.

Evaluada esta moción, el 27 de octubre de 2022 le concedimos al recurrido un término de veinte días para exponer su posición en torno al recurso.

Entretanto, el 28 de octubre de 2022 la señora Méndez Mojica presentó una Moción para notificar la dirección del recurrido. En esta informó la dirección del señor Emanuel Rodríguez, Hogar Corazón Dorado. Mencionó que otros detalle los puede saber su abogado Harry Massonet, “a quien le envié el email del 24 de octubre de 2022”.

En respuesta a nuestra orden del 27 de octubre de 2022, el 10 de noviembre, el recurrido Emanuel Rodríguez como dueño y administrador del Hogar Corazón Dorado, presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción, Falta de Notificación Adecuada e Incumplimiento con la Regla 33(A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. En esta aseveró que, a la fecha, no había recibido copia del recurso presentado ni tampoco de la Moción para Notificar al Tribunal presentadas por la parte peticionaria. Alegó que la notificación era un requisito para que el foro entrase en los méritos por lo que solicitó la desestimación del recurso por falta de notificación.

Examinada la solicitud de desestimación que presentó el recurrido, el 15 de noviembre de 2022 emitimos una Resolución para que la peticionaria expusiera su posición. Se le informó que, “de no comparecer en la fecha dispuesta, se tramitará el recurso sin dicha comparecencia”.

A esta fecha ha transcurrido mas de treinta (30) días y la peticionaria no se ha expresado en cuanto a lo alegado en la solicitud de desestimación sobre la falta notificación del presente recurso. Por lo que, damos por perfeccionado el recurso y disponemos de este.

## **II.**

### **A.**

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018). Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra. De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra.

### **B.**

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender los recursos presentados ante su consideración están establecidas en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y

perfeccionamiento de los recursos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013).

La Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXIIB, regula los aspectos referentes a la presentación de la apelación y la notificación a las partes. A su vez, la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXIIB, regula los aspectos referentes a los requisitos de notificación de los recursos de *certiorari*. Esta dispone en lo aquí pertinente, lo siguiente:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria **notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord**, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. **Este término será de cumplimiento estricto.** [...]

**La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento.**

[. . .]

La aludida Regla 13 (B) (2) de nuestro Reglamento, *supra*, provee para que la parte notifique el recurso debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o **correo electrónico**, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

Respecto a la notificación mediante correo electrónico, la Regla 13 precisa que esta deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de la partes, de no estar representadas por abogado

o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

En cuanto a la constancia de la notificación, el inciso (3) de la Regla 13 de nuestro Reglamento, indica en lo aquí pertinente que, “[c]uando la notificación se efectúa por correo ordinario, entrega personal, telefax o **correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario.**

Se entenderá que las partes que incluyan la información del número de telefax o la dirección electrónica en los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia consienten a ser notificados por estos medios.” 4 LPRa Ap. XXIIB.

Entre los requisitos para perfeccionar el recurso ante este foro, se encuentra su notificación a las partes, lo cual incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra, 105. Los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543 (2017). A esos efectos, en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, se ha comentado que la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra.

En virtud de la precitadas reglas de nuestro Reglamento, el plazo dispuesto para la notificación de un recurso a este foro es de cumplimiento estricto. A diferencia de un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto puede prorrogarse siempre y cuando exista una justa causa. Ahora bien,

los tribunales no gozamos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, 196 DPR 157, 170 (2016); Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 414 (2015); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Montañez Leduc v. Robinson Santana, *supra*.

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Por otro lado, no constituyen justa causa las "vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados". Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, *supra*, pág. 171; Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 93; Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003). Planteamientos como que el incumplimiento fue "involuntario", que "no se debió a falta de interés", que no hubo "menosprecio al proceso", no configuraban justa causa. Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, *supra*, pág. 173; citando a Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 132 (1998). Tampoco lo es el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio ni el descuido extremo al preparar el recurso. *Íd.*

Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal 1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, *supra*, pág. 171. En consideración a lo anterior, si se suscita un incumplimiento sin justa causa, necesariamente procede la

desestimación del recurso presentado. Montañez Leduc v. Robinson Santana, *supra*, pág. 551.

A tenor con la antes mencionada normativa, evaluamos.

### **III.**

De los hechos que informa esta causa surge que el 12 de octubre de 2022 la peticionaria Mendez Mojica presentó un recurso ante nuestro foro. Luego nos informó que le notificó el recurso al abogado de los recurridos el 17 de octubre de 2022, por correo electrónico. No obstante, el 10 de noviembre, el recurrido presentó una Moción en Solicitud de Desestimación. En esta aseveró que no había recibido copia del recurso presentado ni de la Moción para Notificar al Tribunal presentadas por la parte peticionaria, por lo que solicitó la desestimación del recurso por falta de notificación.

Trabada la controversia trascendental sobre la falta de notificación del recurso, el 15 de noviembre de 2022 le requerimos a la peticionaria que en diez días expusiera su posición. A esta fecha, la recurrente no ha comparecido para acreditar que le notificó el recurso al recurrido, ni ha demostrado justa causa para su omisión.

Como el recurrido controvirtió la notificación del recurso y la peticionaria no se expresó a pesar de que le concedimos la oportunidad para ello, no podemos validar la notificación por correo electrónico como correcta. Consecuentemente procede la desestimación del recurso, pues es norma reiterada que la falta de notificación nos priva de jurisdicción para atender el recurso.

### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso presentado la señora Méndez Mojica, por falta de jurisdicción.



Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones